

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3803 *CONFLICTO positivo de competencia número 16/82 planteado por la Generalidad de Cataluña en relación con la comunicación que el 21 de septiembre de 1981 dirigió el Gobernador civil de Barcelona al Consejero de Sanidad y Seguridad Social de dicha Generalidad.*

El Tribunal Constitucional, por Resolución de 9 de febrero del corriente año, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la comunicación que el 21 de septiembre de 1981 dirigió el Gobernador civil de Barcelona al Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña haciéndole saber que, siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se habían adoptado las medidas pertinentes en relación con determinadas partidas de millones en estado nocivo, así como las actuaciones practicadas a que alude dicha comunicación.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de febrero de 1982.—El Secretario de Justicia.—
Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3804 *REAL DECRETO 3500/1981, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del Acuerdo marco de colaboración en las Instituciones Sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.*

La colaboración entre la Universidad y las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social para la formación de estudiantes de Medicina, se ha manifestado a través de diversos tipos de Convenios que, con modalidades diferentes, han afectado a casi todas las Facultades de Medicina de España. Los resultados han sido en general positivos, aunque con notables diferencias de unas Facultades a otras, en parte debidas a la falta de uniformidad en los criterios seguidos al establecer y cumplir los Convenios.

Lo que resulta indudable es el gran beneficio mutuo que la Universidad y las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social han experimentado al aumentar los recursos docentes y asistenciales, tanto en número como en calidad. Para que esta positiva colaboración persista y se incremente su eficacia, se estima necesario por parte de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, establecer una normativa general que permita la ulterior realización de acuerdos de colaboración entre sus Instituciones respectivas.

Además, la realidad asistencial evoluciona rápidamente hacia formas integradas de funcionamiento entre las unidades hospitalarias y los demás escalones de la pirámide de salud, lo cual exige una adecuación de la docencia para formar debidamente a los profesionales en cada nivel y un equilibrio entre la investigación básica y la investigación aplicada, con fines de obtención de rendimientos sanitarios en plazos razonables.

Finalmente, la movilidad que a los saberes concretos de los profesionales imprime actualmente la realidad tecnológica, exige incidir especialmente en la actualización y reciclaje de los mismos.

Es evidente, pues, que esa normativa general ha de tener un carácter mucho más amplio que los Convenios hasta ahora suscritos, transformándose en un acuerdo de cooperación que haga de los hospitales universitarios y demás instalaciones afectadas por el mismo, lugares de encuentro de ambos Ministerios en los cuales, sin hacer dejación de funciones que son de exclusiva competencia de cada uno de ellos se enriquezcan mutuamente.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son Instituciones Sanitarias de rango universitario los Hospitales Clínicos Universitarios y aquellos otros Centros asistenciales en los que se imparta docencia del pre y del postgraduado y que se concertan entre los Entes y Organismos dependientes, tutelados o concertados de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

En las Instituciones Sanitarias de rango universitario todo el personal facultativo tendrá funciones docentes para el pre y postgraduado por las cuales recibirá el correspondiente reconocimiento.

Artículo segundo.—Por el presente Real Decreto se aprueban las bases estipuladas por los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, del Acuerdo marco de colaboración en las Instituciones Sanitarias de rango universitario, por las cuales habrán de regirse los acuerdos particulares entre los Entes y Organismos tutelados, concertados o dependientes de ellos, y que figuran como anexo a este Real Decreto.

Artículo tercero.—Los objetivos generales del Acuerdo son los siguientes:

Uno. Docentes.

a) Promover la máxima utilización de los recursos hospitalarios y extrahospitalarios para la docencia de las diversas profesiones sanitarias a nivel pregraduado y postgraduado, favoreciendo la modernización de dichas enseñanzas.

b) Definir los objetivos docentes y adecuar el número de los diferentes profesionales sanitarios conforme a las necesidades del Estado.

c) Mantener la cualificación de los profesionales de la salud en su nivel más alto cuidando su actualización y reciclaje.

d) Regular el otorgamiento y reconocimiento de actividad docente a los Centros a nivel colectivo y personal.

e) Establecer un catálogo actualizado de Centros docentes médicos y sanitarios, con especificación de las áreas y niveles de enseñanza que puedan impartir.

Dos. Asistenciales.

a) Cooperar en el ámbito de sus respectivas competencias para definir y estructurar la asistencia sanitaria en los niveles primario, secundario y terciario, para que cada uno de ellos sea aprovechado para la enseñanza de la Medicina y profesiones sanitarias.

b) Integrar funcionalmente los Hospitales Clínicos Universitarios en el sistema asistencial que ordena el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

c) Hacer coincidir la mayor calidad asistencial con la consideración del Hospital Universitario, dentro del oportuno sistema de sectorización y regionalización.

d) Procurar la homologación de los derechos laborales, económicos y profesionales de los diversos estamentos sanitarios en las Instituciones sanitarias de rango universitario, aplicando las normas que regulan el régimen jurídico de cada clase de personal.

Tres. De investigación.

a) Potenciar y coordinar la investigación de las ciencias de la salud.

b) Favorecer el desarrollo de los Departamentos básicos de las Facultades de Medicina y de las unidades de investigación en los Hospitales Universitarios estimulando y primando las vocaciones científicas investigadoras.

c) Favorecer la utilización de unidades de investigación en ciencias básicas, como las que pueden existir en las Facultades de Medicina, para el desarrollo de investigaciones aplicadas.

Artículo cuarto.—En el marco de estos objetivos los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, acuerdan establecer una estrecha colaboración entre sus respectivos Entes y Organismos tutelados, concertados o dependientes de ellos, que contribuya al mejor cumplimiento de los mismos.

A tal fin, las Universidades establecerán acuerdos concretos de cooperación con el Instituto Nacional de la Salud, ajustándose a las bases del Acuerdo marco y siguiendo sus directrices.

Artículo quinto.—La colaboración puede establecerse en todo o en cualquiera de los siguientes aspectos: